

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SEMARNAT** SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0004-19.**

**MATERIA: FORESTAL.**

**RESOLUCIÓN No. 0066/2019.**

*"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

Fecha de Clasificación: 02-V-2019.  
Unidad Administrativa: PFPA/OROQ.  
Reservado: 1 A 28 PÁGINAS.  
Período de Reserva: 5 AÑOS.  
Fundamento Legal: ARTÍCULO 110  
FRACCION IX LFTAIP.  
Ampliación del período de reserva: \_

Confidencial: \_\_\_\_\_  
Fundamento Legal: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del Titular de la Unidad: \_\_\_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y Cargo del Servidor público: \_\_\_\_\_

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los dos días del mes de mayo del año dos mil diecinueve, en el expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.2/0004-19 abierto, a nombre de la persona citada al rubro, se emite la resolución administrativa que es del contenido literal siguiente:

**RESULTANDO**

I.- En fecha veintiuno de enero del año dos mil diecinueve, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0004-19 dirigida a la C. \_\_\_\_\_ a través de su representante legal o apoderado legal o posesionario o encargado o posible responsable de los trabajos y actividades que se desarrollan en el predio \_\_\_\_\_, manzana \_\_\_\_\_ zona \_\_\_\_\_ ubicado en la avenida \_\_\_\_\_ en la coordenada UTM 16 Q X \_\_\_\_\_ Y \_\_\_\_\_ con referencia al Datum WGS \_\_\_\_\_ región \_\_\_\_\_ México en la localidad de la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo.

II.- En fecha veintidós de enero del año dos mil diecinueve, se levantó el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0004-19 en cumplimiento de la orden de inspección citada en el punto que antecede, en la cual se circunstanciaron hechos u omisiones probablemente constitutivas de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata.

III.- En fecha veintiséis de febrero del año dos mil diecinueve, se emitió en autos del expediente administrativo en el que se actúa el acuerdo de emplazamiento número 0137/2019, por medio del cual se instauró procedimiento administrativo a la C. \_\_\_\_\_, otorgándole el término de quince días hábiles para que presentara pruebas y realizara los argumentos que estimare convenientes, el cual fue notificado en fecha veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve.

IV.- El acuerdo número 0136/2018 de fecha veinticinco de febrero del año dos mil diecinueve, dictado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, a través del cual se previene a la C. \_\_\_\_\_ a fin de que acredite la personalidad con la que comparece en el presente procedimiento administrativo en el que se actúa, otorgándole un término de cinco días, mismo que le fue notificado en fecha uno de marzo del año dos mil diecinueve.

V.- El escrito presentado en fecha siete de marzo del año dos mil diecinueve, ante esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, signado por la C. \_\_\_\_\_ por medio del cual en cumplimiento al acuerdo de trámite número 0136/2019 presentando la

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

**1 de 28**

**MONTO DE LA SANCIÓN:** \$100,120.65 (SON: CIENTO MIL CIENTO VEINTE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS 65/100 M.N.). **Se ordenan 3 medidas correctivas.**

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SEMARNAT** SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0004-19.**

**MATERIA: FORESTAL.**

**RESOLUCIÓN No. 0066/2019.**

*"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

documentación requerida a fin de acreditar la personalidad con la comparece; asimismo señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el predio ubicado en \_\_\_\_\_, calle Hacienda \_\_\_\_\_ número \_\_\_\_\_, esquina retorno \_\_\_\_\_, Chetumal, Quintana Roo, C.P. \_\_\_\_\_, teléfono \_\_\_\_\_ y correo electrónico \_\_\_\_\_@hotmail.com, asimismo autoriza para los mismos efectos a los CC. \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, y anexa la siguiente documentación:

- Copia certificada de la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional electoral, a favor de la C. \_\_\_\_\_
- Copia certificada de la escritura pública número \_\_\_\_\_ y de fecha veintiséis de abril del año dos mil diecisiete, pasada ante la fe de la Lic. \_\_\_\_\_, Notario Público titular de la notaría pública número catorce en el Estado de Quintana Roo, en el cual se protocoliza el contrato de donación a título gratuito que celebran por una parte "El \_\_\_\_\_ como "la parte donante" y la C. \_\_\_\_\_ como "la parte donataria", con respecto al predio ubicado en el lote \_\_\_\_\_ de la manzana \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ de la zona \_\_\_\_\_ del Poblado de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas.

**VI.-** El escrito recibido en fecha doce de marzo del año dos mil diecinueve, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, suscrito por la C. \_\_\_\_\_, mediante el cual manifiesta que es su voluntad allanarse al procedimiento administrativo, en virtud de que no cuenta con elementos de prueba suficientes y anexa la siguiente documentación:

- Copia simple cotejado con copia certificada de la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional electoral, a favor de la C. \_\_\_\_\_
- Copia simple de la escritura pública número \_\_\_\_\_ y de fecha veintiséis de abril del año dos mil diecisiete, pasada ante la fe de la Lic. \_\_\_\_\_, Notario Público titular de la notaría pública número catorce en el Estado de Quintana Roo, en el cual se protocoliza el contrato de donación a título gratuito que celebran por una parte "El \_\_\_\_\_" como "la parte donante" y la C. \_\_\_\_\_ como "la parte donataria", con respecto al predio ubicado en el lote \_\_\_\_\_ de la manzana \_\_\_\_\_ de la zona \_\_\_\_\_ del Poblado de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas.

En mérito de lo anterior y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite lo siguiente y:

**2 de 28**

**MONTO DE LA SANCIÓN:** \$100,120.65 (SON: CIENTO MIL CIENTO VEINTE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS 65/100 M.N.). **Se ordenan 3 medidas correctivas.**

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**  
**SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0004-19.**

**MATERIA: FORESTAL.**

**RESOLUCIÓN No. 0066/2019.**

*"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

**CONSIDERANDO**

**I.-**La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia tal y como a continuación se señala: en cuanto a la competencia territorial, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental son: los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 17, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, III, X, XI y XLIX último párrafo, 46 fracción XIX párrafos penúltimo y último, 47 párrafo segundo y tercero, y 68 fracciones VIII, X, XI, XII, XIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d) y párrafo segundo numeral 22, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículos 93, 155 fracción I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículos 37 TER, 46 fracción VII, 54 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**II.-**Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0004-19 de fecha veintidós de enero del año dos mil diecinueve, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0004-19 de fecha veintiuno de enero del año dos mil diecinueve, los inspectores actuantes adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, al constituirse al predio , manzana , zona ubicado en la avenida en la coordenada UTM 16 Q X= Y= con referencia al Datum WGS , región México en la localidad de la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, advirtieron que se llevó a cabo el cambio de uso del suelo en una superficie de **850 metros cuadrados**, que se observó despejada y desprovista de su vegetación, al ser impactada por el libre acceso de carros de golf, que transitan el lugar inspeccionado cabe mencionar que dicho predio se encuentra inmerso al interior del Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna conocida como Yum Balam, en un ecosistema de vegetación arbórea de manglar de las especies de **mangle botoncillo**

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0004-19.**

**MATERIA: FORESTAL.**

**RESOLUCIÓN No. 0066/2019.**

*"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

**(Conocarpus erectus) y mangle negro (Avicennia germinans)**, especies que se encuentran enlistadas en la Norma oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo la categoría de Amenazadas, lo anterior sin que fuera exhibida la autorización en materia forestal para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, actuándose en contravención de lo dispuesto en los artículos 93, 155 fracción I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículos 37 TER, 46 fracción VII, 54 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual requiere previamente de la autorización para llevar a cabo el cambio uso de suelo forestal que emite la Autoridad Federal Normativa Competente, y es el caso que no se presentó dicha autorización ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, con motivo de la substanciación del procedimiento administrativo que se resuelve.

**III.-** Ahora bien, por lo que respecta a las pruebas presentadas por la C.

, mediante los escritos presentados en fechas siete y doce de marzo del año dos mil diecinueve, ante esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, consistentes en: **1.** Copia simple cotejado con copia certificada de la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional electoral, a favor de la C.

**2.** Copia simple de la escritura pública número y de fecha veintiséis de abril del año dos mil diecisiete, pasada ante la fe de la Lic.

, Notario Público titular de la notaría pública número catorce en el Estado de Quintana Roo, en el cual se protocoliza el contrato de donación a título gratuito que celebran por una parte "El" como "la parte donante" y la C.

como "la parte donataria", con respecto al predio ubicado en el lote ocho de la manzana y de la zona del Poblado de Municipio de Lázaro Cárdenas; mismas probanzas que se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 130, 133, 202, 203, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditándose el interés jurídico que tiene en el presente procedimiento administrativo en el que se actúa, así como que, es de nacionalidad, mayor de edad y con residencia en el, y propietaria del predio ubicado en en el lote de la manzana y de la zona uno del Poblado de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas.

Asimismo, por lo que respecta a su manifestación realizada mediante el escrito presentando en fecha veintiocho de enero del año dos mil diecinueve, ante esta Autoridad en el que refiere lo siguiente: "...comparezco ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en mi carácter de propietaria del predio mencionado con la finalidad de manifestarle que es mi deseo ALLANARME, lisa y llanamente al procedimiento administrativo

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0004-19.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN No. 0066/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

instaurado en mi contra; no haciendo uso de los términos establecidos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues no deseo aportar más pruebas, ni presentar alegatos, ni hacer manifestación alguna en contra de la actuación de esa Delegación...", misma manifestación que fue rectificada mediante el escrito presentado en fecha doce de marzo del año dos mil diecinueve, en el cual refiere lo siguiente: "...es mi decisión allanarme ya que no tengo elementos de pruebas que acrediten que dicha vegetación fue removida por causas ajenas a mi voluntad y con fecha anterior a la adquisición del mismo...", al respecto de dichas manifestaciones se desprende una confesión expresa por parte de la persona inspeccionada, así como también de la manifestación realizada en su escrito de comparecencia, al señalar que las construcciones, obras y actividades fueron realizadas sin contar con ningún tipo de autorización previa por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que dichas manifestaciones así como el allanamiento al procedimiento administrativo señalados con anterioridad, son reconocida por la ley como un medio de prueba, de conformidad a los artículos 93 fracción I, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente y de aplicación supletoria, motivo por lo que se emite la presente resolución.

Por lo anterior, se transcriben los artículos aludidos:

**ARTICULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:**

**I.- La confesión.**

**ARTICULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.**

**ARTÍCULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.**

**ARTÍCULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurran, en ella, las circunstancias siguientes:**

**I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;**

**II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia; y**

**III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.**

**ARTÍCULO 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.**



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN  
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

5 de 28

**MONTO DE LA SANCIÓN:** \$100,120.65 (SON: CIENTO MIL CIENTO VEINTE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS 65/100 M.N.). **Se ordenan 3 medidas correctivas.**

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**  
**SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0004-19.**

**MATERIA: FORESTAL.**

**RESOLUCIÓN No. 0066/2019.**

**"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."**

(Lo subrayado es énfasis añadido por esta autoridad para resaltar lo que se atañe)

Bajo esta tesis, se tienen por reconocidos los hechos asentados en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0004-19 de fecha veintidós de enero del año dos mil diecinueve, es decir, acepta haber infringido la legislación ambiental que se ordenó verificar, dado que como lo establecen los artículos invocados la confesión es reconocida por la ley como un medio de prueba, y la cual puede ser expresa o tácita, siendo que en el presente caso, es expresa, toda vez que a través de su escrito de cuenta manifestó su deseo de allanarse al presente procedimiento administrativo, así como renunciar al uso de los plazos y términos a que hacen referencia los artículos 167 de la LGEEPA y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que no desea aportar más pruebas o manifestación alguna contra de las actuaciones de esta Procuraduría; produciendo en su caso los efectos que aunque le cause perjuicio se debe tomar de esa manera, aunado a que dicho allanamiento hace prueba plena en contra del inspeccionado ya que reúne las circunstancias establecidas en la ley, o sea, fue hecho por el propio inspeccionado sin que medien vicios de la voluntad, tales como error, mala fe, engaño o violencia, es decir de forma voluntaria, sin presión ni coacción alguna.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto lo siguiente:

**ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

- El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.** Amparo directo 94/99. María Irma Choreño García. 24 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Francisco Trenado Ríos, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Noviembre de 1999 Tesis: II.2o.C.198 C Página: 954 Materia: Civil Tesis aislada.



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**  
**SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0004-19.**

**MATERIA: FORESTAL.**

**RESOLUCIÓN No. 0066/2019.**

**"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."**

**DEMANDA DE NULIDAD, ALLANAMIENTO A LA. DEBE SER SIEMPRE EXPRESO Y EN EL CASO DE QUE VERSE SOBRE ALGUNAS DE LAS PRETENSIONES DEL ACTOR, EL DEMANDADO DEBE CONTROVERTIR LOS RESTANTES PUNTOS DE LA DEMANDA, PORQUE RESPECTO DE ELLOS NO PUEDE HABER ALLANAMIENTO TÁCITO.-** De la interpretación concatenada de los artículos 212 y 213 del Código Fiscal de la Federación, se colige que por regla general el demandado al contestar la demanda de nulidad deberá referirse en forma expresa a todos y cada uno de los hechos que el demandante le impute, ya sea que los afirme, niegue o manifieste que los ignora o que exponga cómo ocurrieron, según sea el caso, porque de no hacerlo así, trae como consecuencia que se tengan por ciertos los hechos manifestados por el promovente; por su parte, el artículo 215 del mismo ordenamiento establece la posibilidad de que la autoridad demandada, desde la contestación a la demanda hasta antes de que se cierre la instrucción, se allane a las pretensiones del demandante. Ahora bien, cuando la autoridad fiscal al producir su contestación de demanda se allana parcialmente a las pretensiones del actor, pero no se pronuncia sobre las restantes, ya sea porque respecto de ellas no se allane ni suscite controversia, la consecuencia es que se tendrán por ciertas con los resultados consiguientes en el juicio, sin que se esté en el caso de considerar que por aquellos puntos de la demanda no controvertidos y sobre los que tampoco versó el allanamiento expreso, se pueda establecer que existió un "allanamiento tácito", dado que el allanamiento al ser una forma autocompositiva para resolver los conflictos, se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia, lo que denota que siempre debe ser expreso, nunca tácito. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 222/2001. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Rodolfo Tehózol Flores.

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVIII, Noviembre de 2003 Tesis: VI.2o.A.58 A Página: 953 Materia: Administrativa Tesis aislada.

Reafirman lo anterior lo que establecen las siguientes tesis que resultan aplicables por analogía e igualdad de razón:

Sexta Época

No. Registro: 272945

Instancia: Tercera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Cuarta Parte, IV

Materia(s): Común

Página: 100

Genealogía:

Apéndice 1917-1985, Novena Parte, primera tesis relacionada con la jurisprudencia 196, página 299.

**DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA.** El allanamiento es, más que el reconocimiento de los hechos que sirven de causa a la pretensión, el reconocimiento de que esta es justificada o legítima, y puede realizarse no sólo en la contestación del libelo, sino en cualquier estado del proceso; en el concepto de que por tratarse de un acto voluntario, no es susceptible de revisión, a menos de hallarse en la voluntad algún vicio que la invalide: error, violencia o dolo. Puede afirmarse que así como la confesión implica el reconocimiento de los hechos de



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN  
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

**7 de 28**

**MONTO DE LA SANCIÓN:** \$100,120.65 (SON: CIENTO MIL CIENTO VEINTE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS 65/100 M.N.). **Se ordenan 3 medidas correctivas.**

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0004-19.**

**MATERIA: FORESTAL.**

**RESOLUCIÓN No. 0066/2019.**

**"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."**

la demanda y que cuando es otorgada por el demandado al contestar el libelo, acarrea el resultado de la citación para sentencia, de igual manera el allanamiento, que si no implica necesariamente el reconocimiento de los hechos afirmados por el actor, sí lleva implícito al reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión, en cualquier estado del proceso en que dicho allanamiento se produzca, acarrea el resultado de que se pronuncie sentencia que ponga término al juicio, cuando el actor muestre su conformidad, o en caso contrario, la sentencia debe decidir si el acto fue o no ejecutado en la forma y términos convenidos, cuando el allanamiento consiste en el cumplimiento del derecho reclamado.

Amparo directo 4349/55. J. Jesús Mares Vaca. 2 de octubre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Novena Época

No. Registro: 169921

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, Abril de 2008

Materia(s): Administrativa

Tesis: V.2o.P.A.13 A. Página: 2324.

**CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUELLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS.** El artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1o., establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndolo hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.** Amparo directo 509/2007. Blanca Olivia Valenzuela Acuña. 25 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: José Antonio Ahumada Cháirez.

En consecuencia, se tienen elementos suficientes para establecer que la C.

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**  
**SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0004-19.**

**MATERIA: FORESTAL.**

**RESOLUCIÓN No. 0066/2019.**

**"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."**

no cuenta con la autorización prevista en el artículo 93, ni cumplió con lo señalado en el numeral 155 fracciones I y VII ambos artículos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como tampoco con los artículos 37 TER, 46 fracción VII, 54 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que da lugar a la configuración de los supuestos de infracción antes invocados:

**IV.-** En virtud de que con las constancias de pruebas que integran el procedimiento administrativo en que se actúa, la C. , no logro desvirtuar los supuestos de infracción que se les imputan; esta Autoridad determina que incurrió en lo siguiente:

**1.-** Infracción a lo dispuesto en el numeral 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha seis de junio de dos mil dieciocho, artículos 46 fracción VII y 54 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria que configura la hipótesis de infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en virtud de **NO haber obtenido previamente de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la autorización en materia forestal para el cambio de uso del suelo en una superficie de 850 metros cuadrados**, que se observó despejada y desprovista de su vegetación, al ser impactada por el libre acceso de carros de golf al predio , manzana zona , ubicado en la avenida en la coordenada UTM 16 Q X= ; Y= ) con referencia al Datum WGS , región México, en la localidad de la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, que se encuentra inmerso al interior del Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna conocida como Yum Balam en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, caracterizado por un ecosistema de vegetación arbórea de manglar lo cual fue circunstanciado en el acta de inspección de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve.

**2.-** Infracción a lo dispuesto en el numeral 155 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha seis de junio de dos mil dieciocho, en relación con lo dispuesto en el artículo 37 TER de la Ley General del

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

**9 de 28**

**MONTO DE LA SANCIÓN:** \$100,120.65 (SON: CIEN MIL  
CIÉNTOS VEINTE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS  
65/100 M.N.). **Se ordenan 3 medidas correctivas.**

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0004-19.**

**MATERIA: FORESTAL.**

**RESOLUCIÓN No. 0066/2019.**

*"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que se llevó a cabo la remoción total de la vegetación forestal del ecosistema característico del predio inspeccionado en el cual se advirtieron especies de **mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) y mangle negro (*Avicennia germinans*)**, especies que se encuentran enlistadas en la Norma oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo la categoría de Amenazadas, lo cual implicó el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una de 850 metros cuadrados, que se observó despejada y desprovista de su vegetación, al ser impactada por el libre acceso de carros de golf al predio con ubicación antes precisada, sin contar con la autorización correspondiente que al efecto emite la Autoridad Federal Normativa Competente, lo cual fue constatado al momento de la diligencia de inspección de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve.

**V.-** Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la C. violaciones a la normatividad ambiental; con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución con fundamento en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad determina:

**A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE:**

Al respecto debe decirse que en el predio inspeccionado se observó la afectación de la vegetación forestal cuyo sustento deriva de la importancia de los servicios ambientales que se producen (regulación del clima, captación de agua, refugio de fauna silvestre, entre otros), asimismo es de precisarse que las especies bajo la categoría de amenazadas tienen una importancia predominante en los ecosistemas naturales reservados para condiciones climáticas especiales, al eliminar estas especies se pierde gran parte de la biodiversidad, del equilibrio, refugio y la simbiosis natural; igualmente la eliminación del ecosistema refugio, alimento y hábitat ha puesto en riesgo la preservación de estas especies, su permanencia depende de otras zonas remanentes con vegetación natural, en obvio de repeticiones es de resaltar que con las constancias existentes en autos se demostró que la C.

incurrió en una omisión significativa ya que de las constancias existentes en autos del presente procedimiento se corrobora que no cuenta con la autorización que le permita

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**  
**SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0004-19.**

**MATERIA: FORESTAL.**

**RESOLUCIÓN No. 0066/2019.**

*"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

llevar a cabo el cambio de uso del suelo en una superficie de **850 metros cuadrados**, que se observó despejada y desprovista de su vegetación, al ser impactada por el libre acceso de carros de golf, cabe mencionar que dicho predio se encuentra inmerso al interior del Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna conocida como Yum Balam, caracterizado por un ecosistema de vegetación arbórea de manglar de las especies de **mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) y mangle negro (*Avicennia germinans*)**, especies que se encuentran enlistadas en la Norma oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo la categoría de Amenazadas, lo anterior sin que fuera exhibida la autorización en materia forestal para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0004-19, de fecha veintidós de enero del año de dos mil diecinueve.

Asimismo al haberse realizado el cambio de uso del suelo en terrenos forestales derivado de la remoción y eliminación de vegetación forestal del ecosistema de vegetación arbórea de manglar de las especies de **mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) y mangle negro (*Avicennia germinans*)**, especies que se encuentran enlistadas en la Norma oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo la categoría de Amenazadas, en una superficie de **850 metros cuadrados**, el cual se encuentra inmerso al interior del Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna conocida como Yum Balam, sin haber sido sometidas a una autorización en materia forestal que pudieran ocasionar las mismas, se está contribuyendo a la destrucción de dichos ecosistemas, ya que la eliminación de vegetación crea fragmentación de hábitat de los sitios, la pérdida de hábitat es la razón más importante de la extinción de especies en los últimos tiempos, al disminuir el hábitat, se ve afectada su distribución del hábitat restante por una falta de continuidad. Esto produce finalmente la fragmentación del hábitat original, que ahora existe como parches fragmentados, lo que significa que una población que vive en un hábitat original se ve reducido a un tamaño total más pequeño, esto quiere decir que son divididos en poblaciones múltiples.

De igual manera, la gestión ambiental es considerada como el conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente, que van desde la formulación de la política ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen ese propósito. En la gestión ambiental se incluye actos no solo de las autoridades gubernamentales, sino también de la llamada

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**  
**SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0004-19.**

**MATERIA: FORESTAL.**

**RESOLUCIÓN No. 0066/2019.**

**"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."**

Sociedad Civil, integrada por personas, grupo y organizaciones sociales y privadas. Por ello es fundamental que la Sociedad, cuente con las autorizaciones correspondientes y necesarias para prevenir, evitar, mitigar y compensar oportunamente, los efectos adversos sobre el ambiente y los recursos naturales que se generen por la realización de procesos productivos y de consumo, así como para remediar los daños que, en su caso, se ocasionen.

Las autoridades y los particulares deberán asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico, la prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.

Son obligatorios para el Ejecutivo Federal y por tanto para sus dependencias y entidades, en la formulación y conducción de la política ambiental y en la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. A partir de ello los principios de prevención y "quien contamina paga", o quien contamina asume los costos ambientales de sus actividades, deberán ser considerados en la regulación de conductas que generen efectos negativos al ambiente y los recursos naturales, emisión de normatividad, otorgamiento de permisos o autorizaciones, acciones de inspección y vigilancia, diseño y aplicación de instrumentos económicos, autorregulación, etcétera.

Al realizar actividades y obras sin la autorización en Materia forestal, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se violenta el artículo 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual a letra dice:

**ARTÍCULO 1o.-** La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

**I.-** Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;

**II.-** Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;

**III.-** La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;

**IV.-** La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;

**V.-** El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;

**VI.-** La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

**12 de 28**

**MONTO DE LA SANCIÓN:** \$100,120.65 (SON: CIENTO MIL CIENTO VEINTE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS 65/100 M.N.). **Se ordenan 3 medidas correctivas.**

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**  
**SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0004-19.**

**MATERIA: FORESTAL.**

**RESOLUCIÓN No. 0066/2019.**

**"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."**

**VII.-** Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

**VIII.-** El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;

**IX.-** El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y

**X.-** El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente; Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

**"ARTÍCULO 4o...."**

**[...]**

**"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."**

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Tercer Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

**MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA.** El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999,

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0004-19.**

**MATERIA: FORESTAL.**

**RESOLUCIÓN No. 0066/2019.**

**"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."**

consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaría: Cristina Fuentes Macías.

Por otro lado; en términos de servicios ambientales que cumplen los ecosistemas naturales de vegetación forestal; resulta afectaciones en las funciones que cumple la vegetación, entre las que se tienen las siguientes:

**Función de contigüidad:** La contigüidad es un indicador del potencial del hábitat disponible para especies de flora y fauna, como un sustento de mínimas poblaciones viables.

**Función en el mantenimiento de la vida silvestre:** La vegetación forestal provee sitios esenciales para la reproducción, anidación, alimentación para aves residentes o temporales, mamíferos, reptiles y anfibios.

**Función de regulación climática:** La vegetación forestal es capaz de almacenar y liberar lentamente la energía solar como calor, funcionando como reguladores microclimáticos y regionales.

**El cambio de uso del suelo se da en un ecosistema con vegetación forestal,** entendida como el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y en otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**  
**SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0004-19.**

**MATERIA: FORESTAL.**

**RESOLUCIÓN No. 0066/2019.**

*"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

equilibrada de otros recursos y procesos naturales, que tratándose de una selva se conceptualiza como aquella vegetación forestal de clima tropical en la que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan en forma espontánea, con una cobertura de copa mayor al diez por ciento de la superficie que ocupa, siempre que formen masas mayores a mil quinientos metros cuadrados, excluyendo a los acahuals.

En esta categoría se incluyen a todos los tipos de selva, manglar y palmar de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

En este sentido el único tipo de vegetación de selva que se excluye es el acahual que el propio Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable señala como aquella vegetación secundaria nativa que surge de manera espontánea en terrenos preferentemente forestales que estuvieron bajo uso agrícola o pecuario en zonas tropicales y que en selva mediana, cuenta con menos de quince árboles por hectárea con un diámetro normal mayor a veinticinco centímetros, o bien, con un área basal menor a cuatro metros cuadrados por hectárea.

El costo por destrucción de los recursos naturales es un concepto muy difícil de definir dada la complejidad de los elementos que interviene para su cálculo. Actualmente se toman como base los servicios ambientales y el capital natural que el ecosistema ofrece por su propia existencia.

Por lo tanto, de lo anterior se desprende que los daños ocasionados son graves, en virtud de la superficie de afectación con motivo de realizar actividades de remoción de la vegetación antes señalada en **una superficie de 850 metros cuadrados**, que llevo a cabo en el predio ya citado líneas arriba, además de que no dio cumplimiento a lo dispuesto en lo establecido en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que el inspeccionado en cuestión debió contar con la autorización para el cambio de uso del suelo de terrenos forestales, previamente al inicio de llevar a cabo la eliminación de la vegetación forestal, lo que fue constatado al momento de la visita de inspección correspondiente, toda vez que el objeto de dicho documento es establecer una estrategia de control en relación al aprovechamiento sustentable de los suelos y recursos forestales garantizando la persistencia de éstos a través del tiempo, trayendo consigo el beneficio mutuo de los poseedores del recurso y el ambiente.

Lo anterior son algunos de los argumentos que respaldan la necesidad de considerar que para las actividades realizadas por el inspeccionado debieron sujetarse a una autorización en materia forestal, para lo cual se debió presentar el estudio técnico justificativo ante la Autoridad Federal Normativa Competente y que es considerado un instrumento de política ambiental, a través del cual se establecen las condiciones a que se sujetará la realización de las remoción y eliminación que

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0004-19.**

**MATERIA: FORESTAL.**

**RESOLUCIÓN No. 0066/2019.**

*"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

por su tipo, característica o magnitud pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir los efectos negativos sobre el medio ambiente.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

Por lo que para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos bióticos y abióticos, los factores ecológicos y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse. Deduciéndose que se puso en riesgo los servicios ambientales, lo que podría provocar a futuro la erosión de los suelos, sin dejar de omitir que el ruido (por el uso de la maquinaria) y la presencia humana causan tensiones en la reproducción de algunas especies, lo que trae como consecuencia el desplazamiento de la fauna silvestre.

**B).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA** En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de trámites, gestiones y estudios para obtener la autorización en materia forestal para el cambio de uso en terrenos forestales en una superficie de **850 metros cuadrados**, el cual la C. [ ] está obligado a tramitar ante la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y que como ha quedado demostrado se omitió la obtención de la misma.

**C).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR:** En el presente caso es de señalar que existe **negligencia** por parte del inspeccionado, ya que debía obtener la autorización en materia forestal para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales derivado de la remoción y eliminación de vegetación forestal de un ecosistema caracterizado por vegetación arbórea de manglar de las especies de **mangle**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0004-19.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN No. 0066/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

**botoncillo (*Conocarpus erectus*) y mangle negro (*Avicennia germinans*)**, especies que se encuentran enlistadas en la Norma oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo la categoría de Amenazadas, en una superficie de **850 metros cuadrados**, el cual se encuentra inmerso al interior del Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna conocida como Yum Balam, sin embargo omitió realizarlo, por ende no puede eximirse de la responsabilidad en la que incurrió, puesto que se encuentra obligado a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividad que realizó, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

## D).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

En el presente caso la C. tiene el grado de participación **directa e inmediata** en el presente asunto, toda vez que llevó a cabo el cambio de uso del suelo en una superficie de **850 metros cuadrados**, que se observó despejada y desprovista de su vegetación, al ser impactada por el libre acceso de carros de golf, que transitan el lugar inspeccionado cabe mencionar que dicho predio se encuentra inmerso al interior del Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna conocida como Yum Balam, caracterizado por un ecosistema de vegetación arbórea de manglar de las especies de **mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) y mangle negro (*Avicennia germinans*)**, especies que se encuentran enlistadas en la Norma oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo la categoría de Amenazadas, por lo tanto se concluye que el inspeccionado es responsable de dichas actividades de remoción o eliminación de vegetación forestal que llevó a cabo sin contar con la autorización correspondiente, y bajo su entera responsabilidad.

## E).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACCTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de la C. se desprende que de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se advierte que no se presentó medio de prueba alguna que valorar en tal sentido, no obstante que en el acuerdo de emplazamiento número 0137/2019 de fecha veintiséis de febrero del año dos mil diecinueve, se le solicitó al inspeccionado que acreditara su situación económica, a lo que hizo caso omiso, por lo que no acredita durante el procedimiento administrativo, conforme a lo establecido

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**  
**SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**INSPECCIONADO:**

**I.**

**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0004-19.**

**MATERIA: FORESTAL.**

**RESOLUCIÓN No. 0066/2019.**

**"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."**

en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que a la letra dice:

**"ARTICULO 81.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Sírvase de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página 1419, y que es del tenor siguiente:

**CARGA DE LA PRUEBA.-** La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Beçerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

No obstante lo anterior, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la persona jurídica infractora no son precarias e insuficientes, sino por el contrario pueden considerarse de acuerdo a los elementos de prueba con que se cuenta, considerando el cambio de uso del suelo en una superficie de **850 metros cuadrados**, que se observó despejada y desprovista de su vegetación, al ser impactada por el libre acceso de carros de golf, que transitan el lugar inspeccionado, cabe mencionar que dicho predio se encuentra inmerso al interior del Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna conocida como Yum Balam, caracterizado por un ecosistema de vegetación arbórea de manglar de las especies de **mangle botoncillo (Conocarpus erectus) y mangle negro (Avicennia germinans)**, especies que se encuentran enlistadas en la Norma oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo la categoría de Amenazadas, lo cual fue circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0004-19 de fecha veintidós de enero del año dos mil diecinueve; asimismo se desprende de la escritura pública número diecisiete mil seiscientos setenta y dos de fecha veintiséis de abril del año dos mil diecisiete, pasada ante la fe de la Lic

Notario Público titular de la notaría pública número

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**  
**SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0004-19.**

**MATERIA: FORESTAL.**

**RESOLUCIÓN No. 0066/2019.**

*"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

catorce en el Estado de Quintana Roo, que la C. es empresaria, lo que permite a esta Autoridad determinar que la inspeccionada cuenta con recursos económicos bastantes y suficientes que le permiten desarrollar la actividad para la que pretende destinar el predio inspeccionado, las cuales constituyen un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; y al no haber aportado las constancias de prueba fehacientes que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes se determina que las mismas son **óptimas y suficientes** para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinosa ni desproporcionada, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite que sus condiciones económicas fueran precarias e insuficientes para solventar el pago de una sanción económica, derivado del incumplimiento de la legislación ambiental que se verificó.

**F).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.-** El artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso que nos ocupa, es de concluirse que de las constancias que obran en los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, no existen elementos que indiquen que la C. en su carácter de inspeccionada, sea reincidente, por lo que se refiere a la materia de que se trata.

**VI.-** Ahora bien a la C. con apoyo y fundamento en los artículos 156 fracción II, 157 fracción II, 158 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone una sanción económica consistente en una **MULTA TOTAL** de la cantidad de **\$100,120.65 (Son: Cien mil ciento veinte pesos con sesenta y cinco centavos 65/100 M.N.)** equivalente a **1,185** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el Decreto por el que se establece la Unidad de Medida y Actualización publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, que el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$84.49 (Son: ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos 49/100 M.N.), misma multa que conforme al artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, se divide de la siguiente manera:

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0004-19.**

**MATERIA: FORESTAL.**

**RESOLUCIÓN No. 0066/2019.**

*"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

**1.- MULTA** por la cantidad de **\$57,875.65 (Son: Cincuenta y siete mil ochocientos setenta y cinco pesos con sesenta y cinco centavos 65/100 M.N.)**, equivalente a **685** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el Decreto por el que se establece la Unidad de Medida y Actualización publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, que el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$84.49 (Son: ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos 49/100 M.N.), por infringir lo dispuesto en el numeral 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha seis de junio de dos mil dieciocho, artículos 46 fracción VII y 54 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria que configura la hipótesis de infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en virtud de **NO haber obtenido previamente de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la autorización en materia forestal para el cambio de uso del suelo en una superficie de 850 metros cuadrados, que se observó despejada y desprovista de su vegetación, al ser impactada por el libre acceso de carros de golf al predio manzana zona ubicado en la avenida** en la coordenada UTM 16 Q X Y= con referencia al Datum WGS región México en la localidad de la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, que se encuentra inmerso al interior del Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna conocida como Yum Balam en la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, caracterizado por un ecosistema de vegetación arbórea de manglar lo cual fue circunstanciado en el acta de inspección de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve.

**2.- MULTA** por la cantidad de **\$42,245.00 (Son: Cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **500** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el Decreto por el que se establece la Unidad de Medida y Actualización publicado

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**  
**SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0004-19.**

**MATERIA: FORESTAL.**

**RESOLUCIÓN No. 0066/2019.**

*"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, que el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$84.49 (Son: ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos 49/100 M.N.), por infringir a lo dispuesto en el numeral 155 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha seis de junio de dos mil dieciocho, en relación con lo dispuesto en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que se llevó a cabo la remoción total de la vegetación forestal de las especies de **mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) y mangle negro (*Avicennia germinans*)**, especies que se encuentran enlistadas en la Norma oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo la categoría de Amenazadas, lo cual implicó el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una de 850 metros cuadrados, que se observó despejada y desprovista de su vegetación, al ser impactada por el libre acceso de carros de golf que atraviesan el predio con ubicación antes precisada, sin contar con la autorización correspondiente que al efecto emite la Autoridad Federal Normativa Competente, lo cual fue constatado al momento de la diligencia de inspección de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve.

Así como la **RESTAURACIÓN** del sitio donde se llevó a cabo cambio de uso del suelo, toda vez que el predio inspeccionado se observó despejado y desprovisto de su vegetación, al ser impactada por el libre acceso de carros de golf, cabe mencionar que dicho predio se encuentra inmerso al interior del Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna conocida como Yum Balam, caracterizado por un ecosistema de vegetación arbórea de manglar de las especies de **mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) y mangle negro (*Avicennia germinans*)**, especies que se encuentran enlistadas en la Norma oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo la categoría de Amenazadas, que

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

**21 de 28**

**MONTO DE LA SANCIÓN:** \$100,120.65 (SON: CIENTO MIL CIENTO VEINTE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS 65/100 M.N.). **Se ordenan 3 medidas correctivas.**

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**  
**SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0004-19.**

**MATERIA: FORESTAL.**

**RESOLUCIÓN No. 0066/2019.**

*"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

se llevó a cabo en una superficie de **850 metros cuadrados**, del predio , manzana zona , ubicado en la avenida en la coordenada UTM 16 Q X Y con referencia al Datum WGS 84, región 16 México en la localidad de la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, debiendo restaurar como se encontraba en su estado original, antes de realizar la remoción y eliminación de dicha vegetación forestal en la superficie ya referida, de la cual se carecía de la autorización emitida por Autoridad Federal Normativa Competente para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales. Plazo de cumplimiento noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**VII.-** Con fundamento en lo dispuesto en la fracción XI del artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, se ordena a la C. las medidas correctivas siguientes:

**UNO.-** Deberá abstenerse de continuar con cualquier actividad que implique el cambio de uso del suelo en terrenos forestales en el predio manzana , zona , ubicado en la avenida en la coordenada UTM 16 Q X= Y con referencia al Datum WGS , región México en la localidad de la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, sin que previamente cuente con la autorización correspondiente en materia forestal para el cambio de uso del suelo de terrenos forestales, que emite la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). Plazo de cumplimiento: **Inmediato.**

**DOS.-** En el caso de tener interés en la continuidad y permanencia de las actividades realizadas con motivo del cambio de uso del suelo en terrenos forestales que se llevó a cabo en una superficie de 850 metros cuadrados, toda vez que se observó despejado y desprovisto de su vegetación, al ser impactada por el libre acceso de carros de golf que atraviesan el lugar inspeccionado, cabe mencionar que dicho predio se encuentra inmerso al interior del Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, conocida como Yum Balam, caracterizado por un ecosistema de vegetación arbórea de manglar de las especies de **mangle botoncillo (Conocarpus erectus) y mangle negro (Avicennia**



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
QUINTANA ROO

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0004-19.**

**MATERIA: FORESTAL.**

**RESOLUCIÓN No. 0066/2019.**

*"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

**germinans**), especies que se encuentran enlistadas en la Norma oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo la categoría de Amenazadas; del predio : manzana ( ), zona , ubicado en la avenida en la coordenada UTM 16 Q X= Y= con referencia al Datum WGS , región México en la localidad de la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, deberá sujetarse al procedimiento de autorización de cambio de uso del suelo de terrenos forestales, a fin de obtener la debida autorización expedida por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización de cambio de uso del suelo de terrenos forestales, se le otorga al inspeccionado, un término de **10 días hábiles** de conformidad con el artículo 31 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, a efecto de someterse al procedimiento de autorización del cambio de uso del suelo de terrenos forestales para el proyecto antes referido ante la Autoridad Federal Normativa Competente, por ende deberá de informar una vez que presente su solicitud, exhibiendo en su caso el acuse de recibo de la referida solicitud. Por lo que deberá acreditar con documento original o copia certificada ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, una vez transcurrido dicho término que en su caso se sometió a la obtención de la autorización referida.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha solicitud, con la salvedad de que, si la emisión de la resolución de cambio de uso del suelo se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

**23 de 28**

**MONTO DE LA SANCIÓN:** \$100,120.65 (SON: CIENTO MIL CIENTO VEINTE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS 65/100 M.N.). **Se ordenan 3 medidas correctivas.**

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**  
**SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0004-19.**

**MATERIA: FORESTAL.**

**RESOLUCIÓN No. 0066/2019.**

*"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

procedimiento, la promovente deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, el inspeccionado tendrá la obligación de que al momento de presentar su solicitud, deberá indicar a detalle la superficie y tipo de vegetación removida con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionada en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en el presente resolutivo, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas, de conformidad a los artículos 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

La sanción consistente en la RESTAURACIÓN del sitio quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto el inspeccionado obtenga su autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales señalada en el presente numeral.

En caso de NO obtenerse la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la referida sanción señalada en el punto VI del apartado de los CONSIDERANDOS de que consta la presente resolución, en los términos establecidos para su cumplimiento.

**TRES.-** En el caso de que se otorgue la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, señalado en la medida número DOS, la sanción consistente en la RESTAURACIÓN del sitio se conmutará por una medida de compensación consistente en REFORESTACIÓN, misma que deberá ser llevada a cabo de la siguiente forma:

**a)** Deberá elaborar un programa de reforestación ambiental aplicable a la recuperación, rehabilitación o restauración de áreas forestales o preferentemente forestales para una superficie no menor de 850 metros cuadrados, mismo que deberá contener un cronograma de actividades, el cual debe ser presentado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo para su aprobación. **PLAZO:** Diez días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

**24 de 28**

**MONTO DE LA SANCIÓN:** \$100,120.65 (SON: CIENTO MIL CIENTO VEINTE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS 65/100 M.N.). **Se ordenan 3 medidas correctivas.**

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SEMARNAT** SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0004-19.**

**MATERIA: FORESTAL.**

**RESOLUCIÓN No. 0066/2019.**

*"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

autorización otorgada en su caso por la Autoridad Federal Normativa Competente.

**b)** Una vez aprobado el programa de reforestación ambiental aplicable a la recuperación, rehabilitación o restauración en áreas forestales o preferentemente forestales señaladas en la medida correctiva número TRES por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, deberá ejecutarse en los tiempos y términos en que se apruebe, asimismo deberá dar aviso a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, del inicio de los trabajos respectivos y de conclusión de los mismos. **PLAZO:** Cuarenta y ocho horas siguientes de iniciado los trabajos de reforestación y de concluidos los mismos.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, con relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quáter fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

*V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga.*

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 171 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que el inspeccionado diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se tienen por recibidos los escritos presentados en fechas siete y doce de marzo del año dos mil diecinueve, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, signado por la C. **los cuales se glosan**

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

**25 de 28**

**MONTO DE LA SANCIÓN:** \$100,120.65 (SON: CIENTO MIL CIENTO VEINTE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS 65/100 M.N.). **Se ordenan 3 medidas correctivas.**

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**  
**SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0004-19.**

**MATERIA: FORESTAL.**

**RESOLUCIÓN No. 0066/2019.**

*"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

junto con sus anexos a las constancias existentes en autos para que obren conforme a derecho correspondan.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, téngase como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Residencial \_\_\_\_\_, calle \_\_\_\_\_, número \_\_\_\_\_ esquina \_\_\_\_\_, Chetumal, Quintana Roo, C.P. \_\_\_\_\_, teléfono \_\_\_\_\_ y correo electrónico \_\_\_\_\_@hotmail.com. asimismo se tienen como autorizados para los mismos efectos a los CC. \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_

**TERCERO.-** En virtud de haber infringido las consideraciones jurídicas vertidas en la presente resolución, en particular las señaladas en el **CONSIDERANDO IV**, se sanciona a la C. \_\_\_\_\_

con una **MULTA TOTAL** por la cantidad de **\$100,120.65 (Son: Cien mil ciento veinte pesos con sesenta y cinco centavos 65/100 M.N.)** equivalente a **1,185** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el Decreto por el que se establece la Unidad de Medida y Actualización publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, que el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$84.49 (Son: ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos 49/100 M.N.).

Así como la **RESTAURACIÓN** del sitio donde se llevó a cabo cambio de uso del suelo, toda vez que el predio inspeccionado se observó despejado y desprovisto de su vegetación, al ser impactada por el libre acceso de carros de golf, cabe mencionar que dicho predio se encuentra inmerso al interior del Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna conocida como Yum Balam, caracterizado por un ecosistema de vegetación arbórea de manglar de las especies de **mangle botoncillo (Conocarpus erectus) y mangle negro (Avicennia germinans)**, especies que se encuentran enlistadas en la Norma oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo la categoría de Amenazadas; que se llevó a cabo en una superficie de **850 metros cuadrados**, del predio \_\_\_\_\_ manzana \_\_\_\_\_, zona \_\_\_\_\_ ubicado en la avenida \_\_\_\_\_ en la coordenada UTM 16 Q X= \_\_\_\_\_ Y= \_\_\_\_\_ con referencia al Datum WGS \_\_\_\_\_, región \_\_\_\_\_ México en la localidad de la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, debiendo restaurar como se encontraba en su estado original, antes de realizar la remoción y eliminación de dicha vegetación forestal en la superficie ya referida, de la cual se carecía de la autorización emitida por Autoridad Federal Normativa Competente para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales. Plazo de

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SEMARNAT** SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0004-19.**

**MATERIA: FORESTAL.**

**RESOLUCIÓN No. 0066/2019.**

*"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

cumplimiento **noventa días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento a la C. \_\_\_\_\_, que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el considerando **VIII** de la presente resolución administrativa.

**QUINTO.-** Se le hace saber a la C. \_\_\_\_\_ que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia de Impacto Ambiental, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

**SEXTO.-** De igual forma se hace del conocimiento a la C. \_\_\_\_\_ que en términos del artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**SÉPTIMO.-** Una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite turnese una copia certificada de esta Resolución a la Secretaría de Finanzas o Tesorería del estado de Quintana Roo, según corresponda, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

**OCTAVO.-** No obstante lo anterior en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta de manera voluntaria deberá realizarlo ante la Autoridad referida, exhibiendo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, el recibo del pago realizado ante dicha Secretaría.

**NOVENO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la C. \_\_\_\_\_ que el

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

**27 de 28**

**MONTO DE LA SANCIÓN:** \$100,120.65 (SON: CIENTO MIL CIENTO VEINTE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS 65/100 M.N.). **Se ordenan 3 medidas correctivas.**

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**  
**SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0004-19.**

**MATERIA: FORESTAL.**

**RESOLUCIÓN No. 0066/2019.**

*"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."*

expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación, ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

**DÉCIMO.-** En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo del año dos mil dieciséis con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Notifíquese personalmente o por correo certificado el presente acuerdo al C. \_\_\_\_\_ o a sus autorizados los CC. María de Lourdes Vázquez Ocampo y José Vera Salazar, en el domicilio ubicado en \_\_\_\_\_, calle \_\_\_\_\_, número \_\_\_\_\_ esquina \_\_\_\_\_, Chetumal, Quintana Roo, C.P. \_\_\_\_\_, teléfono \_\_\_\_\_ y correo electrónico \_\_\_\_\_@hotmail.com, entregándole un ejemplar con firma autógrafa para todos los efectos a que haya lugar, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JAVIER CASTRO JIMENEZ, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.-  
CÚMPLASE.

RAQ/EMMC/GCC

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

**28 de 28**

**MONTO DE LA SANCIÓN:** \$100,120.65 (SON: CIENTO MIL CIENTO VEINTE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS 65/100 M.N.). **Se ordenan 3 medidas correctivas.**